RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/1312/2017/III

y sus acumulados

RECURRENTE: - - - - - - - - - - - -

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz

ACTO RECLAMADO: Omisión en dar respuestas

COMISIONADO PONENTE: José Rubén Mendoza Hernández

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: Raúl Mota Molina

Xalapa, de Enríquez, Veracruz a cuatro de octubre de dos mil diecisiete.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

H E C H O S

I. El once de junio de dos mil diecisiete, el ahora recurrente presentó cuatro solicitudes de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, al Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz, quedando registradas de la siguiente manera:

Folio	Recurso	Información requerida
00765917	IVAI-REV/1312/2017/III	DENTRO DE LA CANCHA DE FUTBOL VILLA COATZA SOLICITO A) EL NOMBRE DE LA ASOCIACION DEPORTIVA, PERSONA MORAL O FISICA DE QUIEN ORGANIZA LOS TORNEOS DE FUTBOL SALON, FUT BOL RÁPIDO Y DE IGUAL MANERA LA CANCHA DE BÁSQUETBOL B)COPIA DE LA SOLICITUD DE PERMISO OTORGADO C) DETALLANDO EL NOMBRE DEL USUARIO O DE LA LIGAS DEPORTIVA A LA QUE PERTENECE, LOS CLUBES QUE OCUPAN ESTE ESPACIOS EL TORNEO QUE ORGANIZA Y LA DURACION DE LA MISMA D) TIPO DE CANCHAS DEPORTIVAS DESTINADAS A LA ACTIVIDAD FÍSICA. E-) ESPECIFICAR EL TIPO DEPERMISO DADO POR LA AUTORIDAD, EL TIEMPO Y LOS COSTO CALENDARIO CON LAS CUOTAS QUE SE COBRAN A LOS CLUBES A QUIENES LES AUTORIZA EL PERMISO ES DECIR EL COSTO DEL MISMO, TIEMPO DE OCUPACIÓN POR EL QUE LE FUE DADO OTORGADO O CEDIDO VIGENCIA DEL MISMO. Y DEMAS REQUISITOS FIJADOS POR EL ARTÍCULO 25 DEL REGLAMENTO DEL DEPARTAMENTO DEFOMENTO DEPORTIVO. ANEXAR LA COPIA DEL PAGO HECHO A LA TESORERIA DE ACUERDO AL ARTÍCULO 32 DEL REGLAMENTO EN VIGOR
00766317	IVAI-REV/1320/2017/II	DENTRO DE LA CANCHA DE FUTBOL UNION [sic] SOLICITO A) EL NOMBRE DE LA ASOCIACION DEPORTIVA, PERSONA MORAL O FISICA DE QUIEN ORGANIZA LOS TORNEOS DE FUTBOL SALON, FUT BOL RÁPIDO Y DE IGUAL MANERA LA CANCHA DE BÁSQUETBOL B)COPIA DE LA SOLICITUD DE PERMISO OTORGADO C) DETALLANDO EL NOMBRE DEL USUARIO O DE LA LIGAS DEPORTIVA A LA QUE PERTENECE, LOS CLUBES QUE OCUPAN ESTE ESPACIOS EL TORNEO QUE ORGANIZA Y LA DURACION DE LA MISMA D) TIPO DE CANCHAS DEPORTIVAS DESTINADAS A LA ACTIVIDAD FÍSICA. E-) ESPECIFICAR EL TIPO DEPERMISO DADO POR LA AUTORIDAD, EL TIEMPO Y LOS COSTO CALENDARIO CON LAS CUOTAS QUE SE COBRAN A LOS CLUBES A QUIENES LES AUTORIZA EL PERMISO ES DECIR EL COSTO DEL MISMO, TIEMPO DE OCUPACIÓN POR EL QUE LE FUE DADO OTORGADO O CEDIDO VIGENCIA DEL MISMO. Y DEMAS REQUISITOS FIJADOS

		POR EL ARTÍCULO 25 DEL REGLAMENTO DEL DEPARTAMENTO DE FOMENTO DEPORTIVO. ANEXAR LA COPIA DEL PAGO HECHO A LA TESORERIA DE ACUERDO AL ARTÍCULO 32 DEL REGLAMENTO EN VIGOR
00766917	IVAI-REV/1326/2017/II	DENTRO DE LA CANCHA DE FUTBOL COLREV SOLICITO A) EL NOMBRE DE LA ASOCIACION DEPORTIVA, PERSONA MORAL O FISICA DE QUIEN ORGANIZA LOS TORNEOS DE FUTBOL SALON, FUT BOL RÁPIDO Y DE IGUAL MANERA LA CANCHA DE BÁSQUETBOL B)COPIA DE LA SOLICITUD DE PERMISO OTORGADO C) DETALLANDO EL NOMBRE DEL USUARIO O DE LA LIGAS DEPORTIVA A LA QUE PERTENECE, LOS CLUBES QUE OCUPAN ESTE ESPACIOS EL TORNEO QUE ORGANIZA Y LA DURACION DE LA MISMA D) TIPO DE CANCHAS DEPORTIVAS DESTINADAS A LA ACTIVIDAD FÍSICA. E-) ESPECIFICAR EL TIPO DEPERMISO DADO POR LA AUTORIDAD, EL TIEMPO Y LOS COSTO CALENDARIO CON LAS CUOTAS QUE SE COBRAN A LOS CLUBES A QUIENES LES AUTORIZA EL PERMISO ES DECIR EL COSTO DEL MISMO, TIEMPO DE OCUPACIÓN POR EL QUE LE FUE DADO OTORGADO O CEDIDO VIGENCIA DEL MISMO. Y DEMAS REQUISITOS FIJADOS POR EL ARTÍCULO 25 DEL REGLAMENTO DEL DEPARTAMENTO DE FOMENTO DEPORTIVO. ANEXAR LA COPIA DEL PAGO HECHO A LA TESORERIA DE ACUERDO AL ARTÍCULO 32 DEL REGLAMENTO EN VIGOR
00768117	IVAI-REV/1338/2017/III	DENTRO DE LA UNIDAD DEPORTIVA FOVISSSTE SOLICITO A) EL NOMBRE DE LA ASOCIACION DEPORTIVA, PERSONA MORAL O FISICA DE QUIEN ORGANIZA LOS TORNEOS DE FUTBOL SALON, FUT BOL RÁPIDO Y DE IGUAL MANERA LA CANCHA DE BÁSQUETBOL B)COPIA DE LA SOLICITUD DE PERMISO OTORGADO C) DETALLANDO EL NOMBRE DEL USUARIO O DE LA LIGAS DEPORTIVA A LA QUE PERTENECE, LOS CLUBES QUE OCUPAN ESTE ESPACIOS EL TORNEO QUE ORGANIZA Y LA DURACION DE LA MISMA D) TIPO DE CANCHAS DEPORTIVAS DESTINADAS A LA ACTIVIDAD FÍSICA. E-) ESPECIFICAR EL TIPO DEPERMISO DADO POR LA AUTORIDAD, EL TIEMPO Y LOS COSTO CALENDARIO CON LAS CUOTAS QUE SE COBRAN A LOS CLUBES A QUIENES LES AUTORIZA EL PERMISO ES DECIR EL COSTO DEL MISMO, TIEMPO DE OCUPACIÓN POR EL QUE LE FUE DADO OTORGADO O CEDIDO VIGENCIA DEL MISMO. Y DEMAS REQUISITOS FIJADOS POR EL ARTÍCULO 25 DEL REGLAMENTO DEL DEPARTAMENTO DE FOMENTO DEPORTIVO. ANEXAR LA COPIA DEL PAGO HECHO A LA TESORERIA DE ACUERDO AL ARTÍCULO 32 DEL REGLAMENTO EN VIGOR

II. El veintisiete de junio de dos mil diecisiete, se recibieron en la Secretaría de Acuerdos de este Instituto promociones remitidas por el sujeto obligado vía correo electrónico, por las cuales notificó la prórroga para atender las solicitudes de información de folios 00765917, 00766317, 00766917 y 00768117, derivado de lo anterior, el tres de julio del mismo año el Pleno del Instituto ordenó la integración de los Cuadernillos 145/2017, 149/2017, 155/2017 y 163/2017 e instruyó a la secretaria de acuerdos a efecto de que, en caso que se presentara un recurso de revisión derivado de las solicitudes citadas, remitiera el cuadernillo correspondiente a la ponencia a quien se le turne el recurso. No obstante lo anterior, el sujeto obligado omitió emitir respuesta a las pretensiones del ciudadano.

III. El catorce de julio de dos mil diecisiete, el solicitante interpuso los recursos de revisión de mérito a través de la plataforma Infomex-Veracruz, exponiendo esencialmente los siguientes agravios:

Folio	Agravios manifestados
00765917	El sujeto obligado niega la información, solicita un procedimiento sancionador.
00766317	El sujeto obligado niega la información, solicita un procedimiento sancionador.
00766917	El sujeto obligado niega la información

00768117	El sujeto obligado niega la información, solicita un procedimiento sancionador.

IV. Por acuerdos de siete de agosto de dos mil diecisiete, se tuvieron por presentados los recursos y se ordenó remitirlos a la ponencia a cargo del comisionado José Rubén Mendoza Hernández.

V. El quince de agosto de dos mil diecisiete se determinó acumular los recursos de revisión identificados como IVAI-REV/1338/2017/II, IVAI-REV/1326/2017/II, IVAI-REV/1320/2017/II al diverso IVAI-REV/1312/2017/III; en misma fecha se admitieron dejándose a disposición del sujeto obligado y del recurrente el expediente para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera. Sin que de autos se advierta constancia de que hayan comparecido o presentado promoción alguna.

VI. El once de septiembre de dos mil diecisiete, el Pleno de este Instituto acordó ampliar el plazo para resolver el presente asunto.

VII. Por acuerdo de tres de octubre de la misma anualidad, se declaró cerrada la etapa procesal de instrucción del presente asunto.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, mismos que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo segundo fracción IV apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 193, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SEGUNDA. Requisitos de Procedibilidad. Este cuerpo colegiado advierte que en los presentes recursos de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la

Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que en los mismos se señala: **I.** El nombre del recurrente; **II.** Correo electrónico para recibir notificaciones; **III.** La Unidad de Transparencia del sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud cuyo trámite da origen al recurso; **IV.** Las fechas de presentación de las solicitudes; **V.** El acto o resolución que recurre; **VI.** La exposición de los agravios, y; **VII** Las pruebas que tengan relación directa con los actos o resoluciones que se recurre.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 155, 156 y 157, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstos en los artículos 222 y 223 de la multicitada Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este organismo debe entrar al estudio de fondo de los recursos de revisión.

TERCERA. El recurrente se inconforma de la falta de respuestas y entrega de la información por parte del sujeto obligado a sus solicitudes de información.

Por tanto, la controversia en el presente asunto se refiere a si operó o no la afirmativa ficta por parte del sujeto obligado, al no haber respondido al recurrente en tiempo y forma en el plazo legal previsto para ello, respecto de las solicitudes de información señalada en los antecedentes de esta resolución.

De conformidad con el texto vigente del artículo 1° constitucional, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6º constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8º constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo, también por escrito que debe hacerse saber en breve término al peticionario.

Por su parte, el ya referido artículo 6° de la propia Constitución Federal establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

La vinculación de ambos derechos, ha sido estudiada y explorada por el Poder Judicial de la Federación, como se advierte de la tesis de jurisprudencia de rubro: **DERECHO DE PETICIÓN. SU RELACIÓN DE SINERGIA CON EL DERECHO A LA INFORMACIÓN**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Tomo XXXIII, febrero de 2011, página 2027, Jurisprudencia I.4o.A. J/95, Materia Constitucional.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL,** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6° constitucional, apartado A, precisa que se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establece en su artículo 6° que los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información. La ley establecerá los requisitos que determinarán la publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados y el procedimiento para obtenerla, así como la acción para corregir o proteger la información confidencial.

Asimismo, el artículo 7° señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.

El artículo 77 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, señala que el derecho a la información y protección de datos personales los garantizará el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personal, estableciéndose además, en lo que concierne, que el silencio de la autoridad ante las solicitudes de acceso a la información configurará la afirmativa ficta. Asimismo, el Instituto será competente para conocer, instruir y resolver en única instancia, las impugnaciones y acciones que se incoen contra las autoridades.

Del contenido de los numerales 134, 145, 146 y 152 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se desprende que atendiendo al derecho humano de acceso a la información y el derecho de petición, las Unidades de Acceso deberán responder a las solicitudes dentro de los diez días hábiles siguientes al de su recepción, notificando al peticionario si existe la información solicitada, así como la modalidad de la entrega y, en su caso, el costo por reproducción y envío de la misma; informarle la negativa para proporcionarle la información solicitada en los casos que ésta sea clasificada como reservada o confidencial o bien que la información no se encuentra en los archivos,

es decir inexistente, orientando al solicitante sobre el sujeto obligado a quien deba requerirla.

Ahora bien, la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información, en los plazos señalados, se entenderá resuelta en sentido positivo.

En este sentido, se puede concluir que todos los sujetos obligados tienen el deber de dar respuesta a la solicitud que plantee un interesado, ya sea entregándole la información pedida o bien informarle de forma fundada y motivada la negativa, ya fuere por su inexistencia, su reserva o su clasificación.

Ante una falta de respuesta que no amerita mayor comprobación, debe ajustarse tal falta de respuesta en beneficio del acceso a la información por virtud del silencio administrativo en el que cayó el sujeto obligado.

Cabe destacar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en criterios relativos a la materia de transparencia, ha señalado que en los casos en que el interesado haya satisfecho los trámites, plazos, pago de derechos y requisitos exigidos en la ley para la obtención de información y ésta no se entregue en tiempo por el ente público correspondiente, supuesto en el que debe entenderse que la respuesta es en sentido afirmativo en todo lo que favorezca al solicitante, excepto cuando la solicitud verse sobre información de acceso restringido en cuyo caso se entenderá en sentido negativo.

Asimismo, el máximo tribunal ha señalado que como consecuencia que se deriva de la actualización de la afirmativa ficta, el ente público queda obligado a otorgar la información al interesado en un periodo no mayor al periodo de diez días hábiles previsto en la ley, posteriores al vencimiento del plazo para la respuesta, siempre y cuando no se trate de información catalogada como de acceso restringido, así como que si la respuesta a la solicitud de información fuese ambigua o parcial, a juicio del solicitante, puede impugnar tal decisión en los términos de la ley de la materia.

Lo anterior se encuentra previsto en la jurisprudencia de rubro: **TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL. EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA MISMA ENTIDAD CARECE DE COMPETENCIA LEGAL PARA CONOCER DE LAS RESOLUCIONES DE AFIRMATIVA O NEGATIVA FICTA PREVISTAS EN LA LEGISLACIÓN DE ESA MATERIA,** Novena Época Registro: 167338 Instancia:

Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIX, Abril de 2009 Materia(s): Administrativa Tesis: I.15o.A.122 A Página: 1975.

Asimismo, se ha establecido en la jurisprudencia dictada por los Tribunales Colegiados de Circuito del Poder Judicial de la Federación, que procede la inconformidad por parte del interesado cuando la autoridad obligada a proporcionar información la entregue ya fuere incompleta o sin que corresponda a lo solicitado, y también existe como supuesto de procedencia la configuración de la resolución negativa ficta, al no recaer respuesta a la petición respectiva dentro del término previsto para ello.

Igualmente, se señala que los procedimientos de revisión en materia de acceso a la información se rigen por el principio de expeditez, conforme al artículo 6o., apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mientras que el derecho fundamental de acceso a la justicia, tutelado por el artículo 17 de la Norma Fundamental, compele a los órganos jurisdiccionales para que, en sus interpretaciones, remuevan o superen los obstáculos o restricciones, innecesarias o irracionales, para obtener un pronunciamiento en torno a las pretensiones de los gobernados.

Lo anterior se desprende del criterio jurisprudencial **PROCEDIMIENTO DE INCONFORMIDAD. PROCEDE CON BASE EN EL ARTÍCULO 125, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, PARA IMPUGNAR LA ENTREGA INCOMPLETA O INCORRECTA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA, AUN CUANDO EN RELACIÓN CON LA MISMA PETICIÓN SE HUBIERE CONFIGURADO PREVIAMENTE LA NEGATIVA FICTA**, Décima Época, Registro: 2005698 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 3, Febrero de 2014, Tomo III Materia(s): Administrativa Tesis: IV.2o.A.71 A (10a.) Página: 2578.

En el caso bajo estudio, resultan **parcialmente fundados** los agravios, conforme a lo siguiente:

Para que se actualice una omisión deben concurrir los siguientes elementos:

- Existir una obligación, a cargo de la autoridad responsable, de hacer o no hacer;

- Estar fijado un plazo por la ley para realizar esa obligación; y

- Que el sujeto obligado no cumpla con la obligación establecida dentro del plazo señalado.

Por lo tanto, si el artículo 145 de la Ley 875, le impone la obligación a las unidades de acceso de responder las solicitudes dentro del plazo de diez días hábiles siguientes al de su recepción; entonces en el presente caso se actualiza la figura de la omisión, pues en autos no existe constancia que demuestre que a la fecha el sujeto obligado haya dado respuesta a la solicitud presentada por el recurrente, ni mucho menos justifica el retraso de ella.

Lo que le irroga perjuicio a la parte promovente, en virtud de que se le impide ejercer su derecho de acceso a la información.

El particular peticionó, respecto de diversas canchas que se encuentran en el municipio, lo siguiente:

1. Nombre de la persona física o moral que organiza torneos deportivos de futbol y básquetbol.

2. Copia de la solicitud/permiso otorgado.

3. Si el organizador pertenece a alguna liga deportiva, clubes que ocupan el espacio deportivo, torneo y duración del mismo.

4. Tipo de canchas deportivas destinadas a la actividad física.

5. Tipo de permiso otorgado para hacer uso de las canchas, costo y vigencia del mismo, cuotas que se cobran a los clubes.

6. Requisitos fijados por el artículo 25 del Reglamento del Departamento de Fomento Deportivo.

7. Copia del pago hecho a la tesorería de acuerdo al artículo 23 del Reglamento.

De inicio, se advierte que el sujeto obligado prorrogó el plazo para dar respuestas a las solicitudes de información sin que hubiera acreditado contar con los acuerdos emitidos por su Comité de Transparencia en donde se autorizaran las ampliaciones de los plazos de respuesta. Incumpliendo lo dispuesto en el artículo 147 de la Ley de la materia; por lo que lo procedente es **instar** a la Jefa de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Xalapa para que, en futuras ocasiones, se conduzca con mayor diligencia en el desempeño de sus funciones y acompañe sus notificaciones con los

soportes documentales generados por el Comité de Transparencia en donde se autorice las prórrogas referidas.

Respecto de la naturaleza de la información peticionada, se considera que ésta es pública y obligaciones de transparencia en términos de los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII, 4, 5, 9 fracción IV y 15, fracción XXVII de la Ley 875 de Transparencia.

Toda vez que el ciudadano no precisó el periodo de tiempo sobre el que requiere la documentación, en sus respuestas, el sujeto obligado deberá proporcionar y/o referirse a la documentación generada en el año inmediato anterior a la interposición de cada solicitud de información, ello conforme al criterio 09/13 del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, de rubro y texto siguientes:

> Periodo de búsqueda de la información, cuando no se precisa en la solicitud de información. El artículo 40, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, señala que los particulares deberán describir en su solicitud de información, de forma clara y precisa, los documentos requeridos. En ese sentido, en el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo sobre el que requiere la información, deberá interpretarse que su requerimiento se refiere al del año inmediato anterior contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud. Lo anterior permite que los sujetos obligados cuenten con mayores elementos para precisar y localizar la información solicitada.

El Reglamento de la Administración Pública Municipal del Ayuntamiento de Xalapa[1] en sus artículos 15, fracción XIV, 72, 73 fracciones XXIII y XXV y 74, refiere lo siguiente:

> Artículo 15. Para el estudio, planeación, control, fiscalización y despacho de los asuntos de su competencia, el Presidente Municipal contará con las siguientes dependencias o unidades administrativas:
>
> …
>
> XIV. Dirección de Cultura, Educación y Deporte;
>
> …
>
> Artículo 72. La Dirección de Cultura, Educación y Deporte es la dependencia encargada de apoyar, encausar y promover entre la población en general, espacios y programas que divulguen las actividades deportivas, culturales y educativas para el uso y recreación de la población en general; procurando la creación de la estructura

[1] http://xalapa.gob.mx/transparencia/wp-content/uploads/sites/2/2016/01/administracion-publica-muncipal.pdf

> social necesaria para el desarrollo integral, bajo los principios de atención a la Población en general, difundiendo las actividades a través de los distintos medios de comunicación.
>
> …
>
> Artículo 73. La Dirección de Cultura, Educación y Deporte le corresponde:
>
> …
>
> XXIII. Impulsar y fortalecer programas deportivos dirigidos a la Población en general, estimulando la participación de los mismos en eventos locales, nacionales e internacionales para elevar el nivel deportivo;
>
> …
>
> XXV. Promover la adecuación de las instalaciones deportivas para permitir el uso y el debido aprovechamiento a la Población en general;
>
> …
>
> Artículo 74. Para el despacho de los asuntos de su competencia, la Dirección de Cultura, Educación y Deporte, se integra por los siguientes Departamentos: a) De Fomento Cultural y Educativo; b) De Administración de Infraestructura Deportiva; y c) De Fomento Deportivo. Las funciones de los citados departamentos y la Unidad de Bibliotecas y Fomento a la Lectura, se establecerán en el Manual de Organización, de Procedimientos y de Servicios respectivos.

El mismo ordenamiento mandata en su artículo 20 que la Tesorería se integrará, para el despacho de sus asuntos, con las direcciones de Ingresos, Egresos, Contabilidad y Control Presupuestal, así como la de Administración. Mientras que el dispositivo 22 enumera las facultades de la Dirección de Ingresos, entre las que se encuentra la de diseñar y establecer los sistemas y procedimientos idóneos para la captación y el control eficiente del erario público municipal que por ramos de la Ley de Ingresos correspondan al Ayuntamiento.

Por su parte, los numerales 6, 7, 11, 12, 14, 15, 25, 26 y 32 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento de Espacios Deportivos en el Municipio de Xalapa, Veracruz de Ignacio de la Llave[2] indican:

> ARTÍCULO 6. Las autoridades facultadas para aplicación del presente Reglamento son:
>
> I. El Ayuntamiento;
>
> II. El Presidente Municipal;

[2] http://xalapa.gob.mx/transparencia/wp-content/uploads/sites/2/2015/03/Uso-y-Aprovechamiento-de-Espacios-Deportivos.pdf

III. La Dirección;

IV. El COMUDE; y

Las y los agentes municipales y los comités deportivos ciudadanos, apoyarán y coadyuvarán con el Ayuntamiento en la administración y conservación del orden público en los espacios deportivos de su jurisdicción, así como para mejorar el funcionamiento y las condiciones de éstos.

ARTÍCULO 7. Son atribuciones del Ayuntamiento, además de las que establece el artículo 35 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave:

…

III. Reservar los espacios y zonas para la práctica del deporte, en sus proyectos y programas de desarrollo urbano;

…

VI. Organizar y coordinar las actividades deportivas en las colonias, barrios, zonas y centros de población a través de las asociaciones y juntas de vecinos, con el fin de fomentar y desarrollar el deporte;

VII. Llevar el registro y control de los espacios deportivos en el municipio de Xalapa, Veracruz de Ignacio de la Llave;

VIII. Autorizar el uso y destino de los predios públicos de propiedad municipal para la instalación y funcionamiento de espacios deportivos;

IX. Señalar las condiciones a las que deberá sujetarse la prestación del servicio público en los espacios deportivos;

ARTÍCULO 11. Para el despacho de los asuntos de su competencia en materia deportiva, la Dirección contará con los siguientes departamentos:

a) De Administración de Infraestructura Deportiva; y

b) De Fomento Deportivo.

ARTÍCULO 12. El departamento de Administración de Infraestructura Deportiva será el área encargada de la implementación y desarrollo de la infraestructura deportiva, brindando una atención directa, eficaz y eficiente en las áreas de diseño, planificación y mantenimiento de las diversas edificaciones que conforman el patrimonio municipal del ayuntamiento con fines deportivos, y tendrá las siguientes atribuciones:

a) Gestionar el mantenimiento adecuado de los diversos espacios deportivos del Municipio;

b) Promover la adecuación de los espacios deportivos para permitir el uso y el debido aprovechamiento a la población en general;

c) Las demás que le instruya su superior jerárquico.

ARTÍCULO 14. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley número 583 del Sistema Estatal de Cultura Física y Deporte para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; son atribuciones del COMUDE:

I. Determinar las necesidades deportivas de manera conjunta con las autoridades municipales;

II. Elaborar sus Planes Operativos Anuales conforme a las necesidades municipales y los Programas de Trabajo de acuerdo con el Programa Operativo Estatal del Deporte, a través del Consejo del Sistema Estatal del Deporte;

…

VII. Promover que el Ayuntamiento destine, de sus recursos territoriales, los espacios necesarios para áreas dedicadas a la práctica deportiva, de acuerdo a su población;

VIII. Vigilar que no se varíe el uso de los espacios deportivos, ni se prive al público en general de su utilización; y

…

ARTÍCULO 15. Los Comités Deportivos Ciudadanos son los organismos de representación ciudadana que tienen como función primordial establecer la relación ciudadanía-gobierno, para formular y gestionar las demandas y propuestas de las y los habitantes de una colonia donde se ubique un espacio deportivo municipal. Por cada espacio deportivo municipal, se designará a un comité deportivo ciudadano.

ARTÍCULO 25. La persona interesada en utilizar los espacios deportivos municipales por un tiempo determinado con la finalidad de organizar un torneo, deberá realizar una solicitud por escrito a la Dirección, cuando menos con diez días de anticipación al inicio del evento, en la que se deberá señalar el nombre de quien solicita, el tipo de evento a realizarse, así como la duración del mismo. La Dirección con base al calendario de uso de los espacios, categorías, cuotas y horarios, notificará al solicitante en un plazo no mayor a 15 días naturales la respuesta a su petición, pudiendo tomar en consideración para ello la opinión del correspondiente Comité Deportivo Ciudadano.

ARTÍCULO 26. Si la respuesta es positiva, se integrará al calendario del espacio deportivo correspondiente, informando al Comité Deportivo responsable del mismo. Se convocará a la persona solicitante a una reunión para formalizar el convenio correspondiente con la Dirección, en el que se establecerán las actividades a realizar, así como la duración del evento deportivo, la cual no podrá exceder de 4 horas diarias por un lapso no mayor a los 2 meses consecutivos.

ARTÍCULO 32. Para el caso de que un particular pretenda hacer uso de algún espacio deportivo municipal, para la organización de un evento deportivo con fines de lucro, deberá seguir el trámite previsto en los

artículos precedentes, solicitar la autorización correspondiente por parte de la Dirección de Ingresos del Ayuntamiento y adicionalmente deberá cubrir a la Tesorería Municipal por concepto de aprovechamientos, en términos de lo señalado por el Código Hacendario para este municipio de Xalapa, Veracruz de Ignacio de la Llave, dependiendo del tipo de espacio deportivo, las cantidades que se indican en la siguiente tabla:

Tipo	Monto
A	8 días de salario mínimo general vigente en esta zona económica por día a utilizar
B	7 días de salario mínimo general vigente en esta zona económica por día a utilizar
C	6 días de salario mínimo general vigente en esta zona económica por día a utilizar
D	5 días de salario mínimo general vigente en esta zona económica por día a utilizar

Tomando en consideración la normatividad transcrita, se tiene que la Dirección de Ingresos así como la de Cultura, Educación y Deporte, y la Comisión Municipal del Deporte, todas del Ayuntamiento de Xalapa, son las áreas idóneas para atender las solicitudes del particular.

El sujeto obligado omitió proporcionar respuesta a las solicitudes del particular, además, no compareció durante la substanciación del recurso de mérito, sin embargo, en el expediente IVAI-REV/1113/2017/II y acumulados, el cual tiene su origen en diversas solicitudes de información en las que el mismo recurrente requirió al Ayuntamiento de Xalapa información relacionada con la aquí estudiada, corre agregado el oficio TMDI 1392/2017 signado por el Director de Ingresos, quien informó que no existe registro de pago alguno por concepto de uso de espacios deportivos de diversas canchas entre las que se encuentran las mencionadas en los folios correspondientes al recurso en el que se actúa, ello se muestra enseguida:

Dirección de Ingresos

Xalapa-Enríquez, Veracruz, a 3 de julio de 2017

OFICIO TMDI 1392/2017

04 JUL. 2017

RECIBIDO

HORA: 10:20

LIC. MARÍA TERESA PARADA CORTÉS
JEFA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
PRESENTE.

En atención a los memorándum que se mencionan a continuación:

MEMORANDUM	FOLIO INTERNO	FOLIO PNT
846	667	00761617
848	669	00761817
850	670	00761917
854	672	00762117
855	673	00762217
858	674	00762317
859	675	00762417
860	675	00762417
862	676	00762517
863	677	00762617
866	678	00762717
867	679	00762817
870	680	00762917
871	681	00763017
874	682	00763117
875	683	00763217
878	684	00763317
879	685	00763417
882	686	00763517
883	687	00763617
886	688	00763717
887	689	00763817
890	690	00763917
891	691	00764017
894	692	00764117
895	693	00764217
898	694	00764317
899	695	00764417
902	696	00764517
903	697	00764617
906	698	00764717
907	699	00764817
910	700	00764917
911	701	00765017
914	702	00765117
915	703	00765217
919	705	00765417
922	706	00765517
923	707	00765617
926	708	00765717
927	709	00765817
930	710	00765917
932	711	00766017
933	712	00766117
935	713	00766217
938	714	00766317

Dirección de
Ingresos

939	715	00766417
942	716	00766517
945	717	00766617
948	718	00766717
949	719	00766817
952	720	00766917
953	721	00767017
956	722	00767117
957	723	00767217
964	726	00767917
965	727	00768017
968	727	00768117
970	729	00768617
972	730	00768717
974	731	00768917
976	732	00769017
977	733	00769217
980	734	00769317
997	742	00776717
982	735	00772117
985	736	00772217
987	737	00772317
988	738	00772417
990	739	00772517
992	740	00776317
995	741	00776517
1001	744	00777317
1039	704	00765317
1052	743	00777117
1156	854	00887217

Le comento que se realizó una consulta al sistema de información que opera en esta Dirección a mi cargo, y no se localizó ningún registro de pago por concepto de espacios deportivos en el periodo comprendido de enero de 2016 a junio 2017, de los campos que el contribuyente solicita.

Sin otro en particular, aprovecho la ocasión para enviarle un saludo cordial.

ATENTAMENTE
EL DIRECTOR

DR. ERNESTO GARCÍA BARRIENTOS

De la manifestación de dicho servidor se concluye que no se realizaron los pagos a la Tesorería del Ayuntamiento establecidos en el artículo 32 del Reglamento del Departamento de Fomento Deportivo. Lo que satisface parte de las pretensiones del solicitante, específicamente la marcada con el inciso E) de las solicitudes de información.

De igual modo, en el recurso IVAI-REV/1113/2017/II y acumulados consta un documento remitido por la Directora de Cultura, Educación y Deporte, mismo que contiene la relación con los espacios deportivos con los que cuenta el Ayuntamiento, así como sus direcciones y el uso que se da a los inmuebles, lo anterior satisface la pretensión del ciudadano en donde cuestiona "tipo de canchas deportivas destinadas a la actividad física" las cual es identificada con el inciso D) de las solicitud de información. La primera hoja del documento citado se inserta enseguida:

ESPACIOS DEPORTIVOS MUNICIPAL

No.	NOMBRE DE LA CANCHA	DIRECCION	CARACTERISTICAS GENERALES
1.	TECAJETES FUTBOL	PARQUE TECAJETES	CANCHA DE FUT-SAL Y FUTBOL RAPIDO QUE CUENTA CON MAYA PERIMETRAL Y SUPERFICIE Y SUPERFICIE CON PINTURA ANTIDERRAPANTE.
2.	TECAJETES BASQUETBOL	PARQUE TECAJETES, AVILA CAMACHO	CANCHA DE BASQUETBOL RECREATIVA
3.	PARQUE BICENTENARIO	AVILA CAMACHO	CANCHA PARA PRACTICAR SKATE Y BMX
4.	REPRESA DEL CARMEN	ANA MARIA MARTINEZ FLORES, COL. REPRESA DEL CARMEN	CANCHA DE FUTBOL RAPIDO CON PASTO SINTETICO
5.	REPRESA DEL CARMEN CANCHA	ANA MARIA MARTINEZ FLORES, COL. REPRESA DEL CARMEN	CANCHA DE FUTBOL RAPIDO O DE SALON, LA PLANCHA DE CONCRETO ESTA EN BUENAS CONDICIONES
6.	COAPEXPAN	CALLE TAMAULIPAS, ESQUINA YUCATAN, COLONIA 3 DE MAYO	CANCHA DE FUTBOL RAPIDO DE ARENA CON ALUMBRADO
7.	EL TUNEL	COAPEXPAN CAMINO ANTIGUO A ZONCUANTLA, COL. BENITO JUAREZ, RESERVA ECOLOGICA FERNANDO GUTIERREZ BARRIOS.	CAMPO DE FUTBOL ABANDONADO QUE CUENTA CON GRAN TERRENO, CON VITAPISTA Y ESPACIO SUFICIENTE PARA HACER UNA GRAN UNIDAD DEPORTIVA, EL ACCESO ESTA BASTANTE COMPLICADO.
8.	EL OLMO	DOMICILIO CONOCIDO, LAS TRANCAS	CANCHA DE FUTBOL RAPIDO REHABILITADA CUENTA CON GIMNASIO AL AIRE LIBRE Y VITA PISTA
9.	JULIO CASTRO	BALCONES DE XALAPA	CANCHA DE USOS MULTIPLES ABANDONADA
10.	ANDADOR MONTEALBAN	ANDADOR MONTE ALBAN, COL. SEBASTIAN LERDO DE TEJADA	CANCHA DE USOS MULTIPLES
11.	CONSTITUYENTES	CONSTITUCION DE 1917 ESQUINA CIRCUITO TAJIN.	CAMPO DE ARENA PARA FUTBOL 7
12.	ANDADOR PALENQUE	ANDADOR PALENQUE ESQUINA UXMAL, COL INDECO.	CANCHA DE USOS MULTIPLES EN BUEN ESTADO Y GIMNASIO AL AIRE LIBRE
13.	3 ZAPOTES	ANDADOR 3 ZAPOTES Y CIRCUITO TAJIN, COL. SEBASTIAN LERDO DE TEJADA	CANCHA DE FUTBOL
14.	EL AVION	LIQUIDAMBAR Y TIERRA DE FUEGO, COL. CASA BLANCA	CANCHA DE USOS MULTIPLES CON JUEGOS INFANTILES Y APARATOS DE GIMNASIO
15.	LA LAGUNA	CALLE ELIAS LIZARDI	CAMPO DE FUTBOL DE TIERRA
16.	PORVENIR	SECTOR CASABLANCA	CANCHA DE TIERRA
17.	HIGUERAS	ENTRE ANDADOR 21 Y 22 COLONIA HIGUERAS.	CANCHA DE FUTBOL DE TIERRA
18.	POPOCATEPETL	AV. POPOCATEPETL COL. HIGUERAS	CANCHA DE USOS MULTIPLES CON ALUMBRADO
19.	MEXICO 86	RIO AMAZONAS, COLONIA HIGUERAS.	CANCHA DE FUTBOL DE TIERRA DE 6 JUGADORES
20.	MONTES URALES	CALLE MONTES URALES, COLONIA CASA BLANCA	CANCHA DE USOS MULTIPLES
21.	MONTES TAURO	CALLE MONTES TAURO ESQUINA CAÑON DE COLORADO, COLONIA CASA BLANCA.	CANCHA DE USOS MULTIPLES CON VITAPISTA, JUEGOS INFANTILES Y APARATOS DE GIMNASIO
22.	EL HAYA	CAMINO A ZONCUANTLA COL. BENITO JUAREZ	UNIDAD DEPORTIVA DE 4 CANCHAS EN MALAS CONDICIONES, CUENTA CON AREAS CON ASADORES Y PARRILLAS PARA COCINAR Y JUEGOS INFANTILES.

Ahora bien, el contenido de las documentales contenidas en el recurso de revisión IVAI-REV/1113/2017/II, constituyen hechos notorios susceptibles de valoración en el presente asunto, toda vez que el comisionado ponente puede invocar los diferentes datos e información contenidos tanto en las ejecutorias que se hayan emitido, como los que se encuentren en los asuntos que se sigan ante el instituto[3].

No obstante, toda vez que el sujeto obligado emitió proporcionar respuesta en el recurso de mérito, y al resultar **parcialmente fundados los agravios**, lo procedente es que, previa búsqueda exhaustiva de la información requerida, se pronuncie sobre lo peticionado a través del servidor público competente.

Lo que deberá realizar en un **plazo no mayor a cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 216, 218, 238 y 239 de la Ley 875 de

[3] Tesis Aislada de rubro **"HECHOS NOTORIOS. LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PUEDEN INVOCAR CON ESE CARÁCTER LAS EJECUTORIAS QUE EMITIERON Y LOS DIFERENTES DATOS E INFORMACIÓN CONTENIDOS EN DICHAS RESOLUCIONES Y EN LOS ASUNTOS QUE SE SIGAN ANTE LOS PROPIOS ÓRGANOS."** Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena época, Tomo XXXII, Agosto de 2010. Página. 2023.

Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Finalmente, tocante a lo expresado por la parte recurrente en el agravio esgrimido dentro del recurso de revisión en el sentido de que solicita se aplique una sanción más severa al sujeto obligado, debe precisarse que por una conducta similar a la que ahora se reclama, tuvo como consecuencia que en diversos expedientes se le hubiera instado a cumplir con los plazos y términos de la Ley de la materia, asimismo ello dio lugar a que el dos de mayo del año en curso el Órgano de Gobierno de este Instituto haya ordenado la apertura de un expediente para la aplicación de medidas de apremio, lo que el dieciséis de junio posterior culminó en una amonestación pública a la citada servidora.

Por lo que si a partir de la fecha de notificación de la citada sanción, la servidora incurriera nuevamente en el incumplimiento de sus obligaciones en la entrega de la información que le sea solicitada, esto es a partir del diecinueve de junio de dos mil diecisiete, se procedería a aplicar una sanción más severa, en términos de lo previsto por la ley de la materia.

Después de la notificación referida, es un hecho notorio que este Instituto en diversas sesiones ha resuelto los siguientes expedientes IVAI-REV/591/2017/II, IVAI-REV/627/2017/II, IVAI-REV/642/2017/II y Acumulado, IVAI-REV/662/2017/I, IVAI-REV/663/2017/II, IVAI-REV/688/2017/III, IVAI-REV/689/2017/I, IVAI-REV/730/2017/II, IVAI-REV/733/2017/I, IVAI-REV/735/2017/II, IVAI-REV/787/2017/III, IVAI-REV/788/2017/I, IVAI-REV/856/2017/III y Acumulado, IVAI-REV/897/2017/II, IVAI-REV/904/2017/III e IVAI-REV/911/2017/I y Acumulado, donde diversos recurrentes se inconformaron por la falta de respuesta.

Situación que además se hace valer en los expedientes IVAI-REV/1300/2017/I, IVAI-REV/1301/2017/II y acumulados, IVAI-REV/1303/2017/III, IVAI-REV/1304/2017/I, IVAI-REV/1308/2017/III y Acumulado, IVAI-REV/1319/2017/I, IVAI-REV/1321/2017/III y Acumulados, IVAI-REV/1322/2017/II, IVAI-REV/1325/2017/I, IVAI-REV/1329/2017/II, IVAI-REV/1330/2017/III, IVAI-REV/1332/2017/II, IVAI-REV/1334/2017/III e IVAI-REV/1335/2017/II, que se resuelven en esta misma sesión; por lo que este órgano colegiado ordena a la Secretaría de Acuerdos de este Instituto, aperturar el procedimiento de medida de apremio que corresponda, en contra de la Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Xalapa a efecto de que en él se resuelva lo conducente respecto de lo solicitado por la parte recurrente.

CUARTA. Exhorto. Cabe destacar que el legislador estableció una serie de disposiciones que buscan garantizar un ejercicio expedito del derecho de acceso a la información, así como poner en manos de los sujetos obligados, herramientas útiles para que puedan procesar y gestionar en forma rápida y adecuada, las solicitudes de acceso a la información. De ahí que los plazos, principios y criterios bajo los cuales se rige el ejercicio del derecho de acceso a la información sean el de publicidad, sencillez, gratuidad, expedites y oportunidad.

Este esquema no fue observado y consecuentemente, se generó un perjuicio y un retraso en el cumplimiento al derecho de acceso a la información de la parte recurrente, por lo que resulta oportuno **exhortar** al Sujeto Obligado para que en posteriores ocasiones **de cabal cumplimiento a los procedimientos y términos** establecidos en la Ley de Transparencia del Estado, respecto a la tramitación de las solicitudes de información que se le formulen, apercibido que de no hacerlo se procederá en los términos del Título Noveno Capítulo II de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, relativo a las Medidas de Apremio y Sanciones.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se ordena al sujeto obligado que emita respuestas a las solicitudes de información en los términos establecidos en la consideración tercera del presente fallo, lo que deberá realizar en un plazo **no mayor a cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución.

SEGUNDO. Se **exhorta** al sujeto obligado para que en posteriores ocasiones dé cabal cumplimiento a los procedimientos y términos establecidos en la Ley de la materia, respecto a la tramitación de las solicitudes de información que se le formulen, apercibido que de no hacerlo se procederá en los términos del Título Noveno Capítulo II de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, relativo a las medidas de apremio y sanciones.

TERCERO. Se ordena a la Secretaría de Acuerdos de este Instituto, aperturar el procedimiento de medida de apremio que corresponda, en contra de la Titular de la Unidad de Transparencia del

Ayuntamiento de Xalapa, a efecto de que en él se resuelva lo conducente respecto de lo solicitado por la parte recurrente en el agravio.

CUARTO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Cuenta con ocho días hábiles a partir del día siguiente en que se notifique la presente resolución, para que manifieste su autorización para la publicación de sus datos personales, en el entendido que, de no hacerlo así, se entenderá contestada en sentido negativo; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 215 fracción V de la ley de la materia;

b) Deberá informar a este instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

c) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

QUINTO. Se indica al sujeto obligado que:

a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

b) Se previene al titular de la Unidad de Transparencia que en caso de desacato de ésta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Todo lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 91 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Yolli García Alvarez
Comisionada presidenta

José Rubén Mendoza Hernández
Comisionado

María Yanet Paredes Cabrera
Secretaria de acuerdos